

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE TRES DE DOS MIL VEINTIUNO.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su INADMISIÓN, los cuales deben ser corregidos por el señor FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ; dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el RECHAZO de la presente petición:

1.- De conformidad con el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”..

Afirma el accionante que, promueve la acción en nombre propio y de su grupo familiar, lo que no es procedente dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela, por lo que debe informar quienes lo integran, con los respectivos datos de contacto, precisando los nombres de las personas de la tercera edad (acreditando la edad con la respectiva cédula de ciudadanía), además individualizará a la persona en situación de discapacidad que habita en el inmueble, aportando prueba documental de dicha condición.

En caso, de optarse por la integración del contradictorio por activa con cada uno de los integrantes del grupo familiar, la acción de tutela, puede ser promovida por cada una de tales personas de asistírles interés, quienes pueden actuar directamente, a través de representante, apoderado o de agente oficioso.

El señor FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa, pero si tal circunstancia ocurre, debe manifestarse en la solicitud de tutela.

2.-La parte accionante con base en los hechos expuestos, expresará con claridad meridiana y precisión qué es lo que persigue en concreto con la

acción constitucional, además clarificará, la pretensión relacionada con el derecho fundamental de petición que lo invoca como vulnerado.

3.-El(os) accionante(s) expresará(n) y acreditará(n) las diligencias o gestiones que ha realizado ante las accionadas, tendientes a obtener lo solicitado, mediante la acción de tutela.

En este sentido ampliará en los hechos la información relacionada con los derechos de petición y anexos que, ha presentado ante las accionadas tendientes a obtener para la vivienda agua potable, acreditando cada uno de los que ha formulado con las respectivas constancias de radicación.

4.-Será ampliado el hecho 7, en relación con los requisitos que afirma el actor que subsanó, lo cual también acreditará.

5.-Cada uno de los accionantes informarán sobre el tiempo total que ha residido en el inmueble; si conocía(n) sobre la falta de prestación del servicio de acueducto en el mismo y la relación o calidad que tienen con el inmueble, ubicado en la Calle 57 No 19 -165 de Medellín, es decir, si son propietarios, arrendatarios o poseedores, etc.

6.-Indicarán si el inmueble dispone de servicio de alcantarillado y por cuenta de cuál entidad.

7.-Será aclarada la calidad que le asiste a la señora BEATRIZ ELENA CORRALES SIERRA en relación con el inmueble.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.